

hacer, con daño de los dueños y arrendatarios, los vecinos y grangeros del ganado de cerda.

4 Si la langosta estuviere avivada, se ha de preferir el método de hacer zanjas, hacia las cuales se barra la que se halle avivada, y enterrarla en ellas; procurando sean de alguna profundidad á juicio de los prácticos, para que así enterrada no pueda fermentar ni revivir.

5 Los gastos de la extincion de langosta aovada en baldíos corresponde á los pueblos por repartimiento; pero en las dehesas de particulares ó comunidades de deberán costear sus dueños la extincion.

6 Si algunos pueblos, en cuyos términos hubiese langosta, estuvieren interpolados con los de otra provincia ó partido, procederán los Intendentes, comisionados, Corregidores ó Justicias de un acuerdo por medio de oficios claros y atentos, sin suscitar disputas ó competencias.

7 Cuidarán con la mayor diligencia los referidos Jueces de que no se finjan y abulten infestaciones de langosta, donde no la hubiere con verdadero reconocimiento, pues de estos abusos puede resultar un conocido perjuicio á los ganados, y estrecharles los pastos; sobre que se hace á unos y otros el mas serio encargo por el Consejo, con responsabilidad de los daños y perjuicios que se causen por malicia ó negligencia.

8 Como estas operaciones deben ser activas ántes que la langosta desove y fermente, ceñidas á las porciones de terreno verdaderamente infestado, con asistencia y citacion de los interesados que pudieren ser habidos, y reconocimiento de peritos, las Justicias respectivas, previas estas diligencias, procederán en todo de plano y la verdad sabida, sin admitir dilaciones maliciosas y afectadas.

9 Ultimamente, de toda la operacion que se execute en la extincion de langosta, deberán remitir al Consejo los Intendentes, comisionados, Corregidores y demas Justicias un informe circunstanciado, y las cuentas con justificacion de los respectivos repartimientos que fuere preciso hacer á costa de los pueblos ó dueños particulares, segun la distincion de terrenos comunes ó de dominio privado, aprovechando siempre la estacion oportuna del otoño ó invierno (*).

(*) A esta instruccion adicional, inserta con la anterior del año de 33, con la carta orden del Consejo de 8 de Julio del mismo año, y con la ley 6 de este tit. en certificacion de 12 de Abril de 85 comunicada circularmente, dió motivo lo representado al Consejo por las Justicias de varios pueblos de las provincias de Toledo, Mancha, Extremadura y partido de Talavera, sobre hallarse infestados sus términos de ovacion de langosta: y habiéndose unido á estos recursos los expedientes formados en los años de 1780, 81 y 82 sobre la extincion de la descubierta en ellos en las mismas provincias y partido de Talavera, con vista de todo tomó el Consejo las providencias convenientes á su extincion, despachando á la provincia de Toledo un comisionado, y confiriendo á los Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos de las demas provincias las correspondientes comisiones; y mandando se formase esta instruccion adicional, para que en adelante se arreglen á ella y á la del año de 33 las Justicias de los pueblos en que se descubriese ovacion de langosta.

TITULO XXXII.

DE LA POLICIA DE LOS PUEBLOS (a).

LEY I. — Prohibicion de balcones, pasadizos y otros edificios que salen de la pared de las casas á las calles.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid á 28 de Junio de 1550.

Mandamos, que agora ni de aqui adelante ninguna ni algunas personas, de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, no hagan ni labren, ni edifiquen en las calles públicas de las ciudades, villas ni en alguna dellas pasadizos ni saledizos, corredores ni balcones, ni otros edificios algunos que salgan á las calles fuera de la pared en que se hiciere el tal edificio: y de aqui adelante si alguno ó algunos de los pasadizos y balcones, y saledizos y corredores y otros edificios de los suso dichos, que en las calles desas dichas ciudades y villas estan hechos y edificados, se cayeren ó derribaren, ó desbarataren por qualquier manera; mandamos, que los dueños de las casas donde estuvieren hechos, ni los que en ellas moraren, ni otras personas algunas los non puedan tornar á hacer ni reedificar, ni renueven ni adoben ni reparen; y quando fueren caidos todos ó qualquier parte dellos, que no lo tornen á hacer, ni reedificar ni reparar cosa alguna ni parte dellos, salvo que quede raso é igual con las dichas paredes, que salen á las dichas calles donde estuvieren los tales edificios; por manera que las dichas calles públicas queden exentas sin embargo de ningun pasadizo ni saledizo, ni otro edificio alguno de los sobredichos, y esten alegres y limpias y claras, y puedan entrar y entren por ellas sol y claridad, y no cesen los dichos provechos; so pena que los que hicieron los sobredichos edificios, y los reedificaren y adobaren, que luego les sean derribados, y por el mismo hecho no los puedan tener ni hacer mas; y demas allende incurran y cayan en pena de diez mil maravedis, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el acusador. (Ley 8. tit. 7. lib. 7. R.)

(a) Repetimos la nota á la L. 2, tit. 3 de este libro.

LEY II. — Cuidado de las Justicias en el ornato de los pueblos y sus edificios, y en el reparo de los ruinosos y reedificacion de sus solares (a).

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 15 de Octubre de 749 cap. 52 y 53; y Don Carlos III. en la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 5 de Mayo de 88, cap. 58 y 59.

Preverdrán los Corregidores á las Justicias de las ciudades, villas y lugares de su provincia, se esmeren en su limpieza (1), ornato, igualdad y empedrados de

(1) En Real orden de 16 de Abril de 803 mandó S. M. al Consejo, previniése á todas las Justicias con los mas estrechos encargos la buena policia de los pueblos en el aseo y limpieza. Y en cumplimiento de esta orden, con referencia de ella, y de lo prevenido en este capítulo de la instruccion de Corregidores de 1788 se expidió circular en 29 de Mayo, previniendo á todas las Justicias del Reyno, promuevan este punto de policia, tomando las providencias mas activas segun las circunstancias de los pueblos, y dando cuenta al Consejo en los casos en que lo consideren necesario ó conducente para remover de un modo mas expedito los obstáculos que encontraren.

las calles, y que no permitan desproporcion ni desigualdad en las fábricas que se hicieren de nuevo; y muy particularmente atenderán á que no se deforme el aspecto público con especialidad en las ciudades y villas populosas; y que por lo mismo, si algun edificio ó casa amenazare ruina, obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del término que les señalaren correspondiente; y no lo haciendo, lo manden executar á su costa; procurando tambien, que en ocasion de obras y casas nuevas, ú derribos de las antiguas, queden mas anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas; disponiendo igualmente, que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta á tasacion, para que el comprador lo execute; y que en los que fueren de mayorazgos, capellanías ú otras fundaciones semejantes, se deposite su precio hasta nuevo empleo.

En los pueblos que estuvieren cerrados, procurarán que se conserven sus murallas y edificios públicos, sin dar lugar á que se arruinen, ocurriendo con tiempo á su reparo; á cuyo fin darán cuenta al Consejo para que se tome la conveniente providencia. Cuidarán de que las entradas y salidas de los pueblos esten bien compuestas; y que las alamedas y arboledas, que hubiere á las cercanias de los lugares para recreo y diversion, se conserven, procurando plantarlas de nuevo adonde no las hubiere, y fuere el terreno á propósito para ello.

(a) Los jueces y tribunales no pueden hoy, segun dispone el Reglam. Prov., entender de la parte política ni gubernativa de los pueblos.

LEY III. — En todos los asuntos políticos y gubernativos de los pueblos no gocen los militares de su fuero (a).

El mismo en San Ildefonso por resol. á cons. de 19 de Junio, y céd. del Consejo de 1 de Septiembre de 1771.

El Consejo me ha representado, que algunos Regidores de las islas de Canarias, con pretexto de que gozaban el fuero militar, y por los diversos recursos hechos con este motivo, lograron frustrar la averiguacion de varios excesos cometidos en el manejo de los caudales públicos, así de Propios y Arbitrios como de pósitos y administracion de abastos: para evitar semejantes perjuicios en lo sucesivo, declaro por punto general, que todo Militar que exerza empleo político, pierde su fuero en todos los asuntos gubernativos y políticos; y mando, que esta mi Real cédula se sienta en los libros capitulares.

(a) RR. OO. de 2 de enero de 1801, y 5 de octubre de 1819.

LEY IV. — Privacion del fuero de Guerra á los contraventores de los bandos publicados por las Justicias ordinarias en asuntos de policia (a).

El mismo por resol. á cons. de 26 de Febrero, y céd. del Consejo de Guerra de 2 de Julio de 1777.

Por quanto por no estar prevenido expresamente en las ordenanzas del Ejército si los Militares, y demas que

gozan del fuero de Guerra, deben estar sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria en la observancia de los bandos y edictos, que por esta se mandan publicar tocantes á policia, buen gobierno de los pueblos, y penas en que incurran los contraventores; he resuelto á consulta de mi Consejo Supremo de Guerra de 26 de Febrero último, con el fin de evitar los recursos, perjuicios y competencias que de ello resultan, que en los citados casos no valga el fuero de Guerra á los Militares, y demas que lo gocen, así de tierra como de marina; y que se proceda contra los contraventores á lo que haya lugar, segun las providencias dadas en dichos bandos y edictos por la Justicia Real ordinaria, en el conocimiento de las causas, y á la exaccion de penas por contravencion á los referidos bandos y reglas de policia sin distincion de fuero (2, 3 y 4).

(a) R. O. de 6 de octubre de 1819.

TITULO XXXIII.

DE LAS DIVERSIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS (a).

LEY I. — Prohibicion de juntarse á bodas, bautismos y misas nuevas las personas del Reyno de Galicia.

D. Fernando y D.^a Isabel en Barcelona por pragmat. de 1493.

Mandamos y defendemos, que agora y de aqui adelante ninguno ni alguno de los caballeros y escuderos, é hijosdalgo, y labradores y otras personas, así oficiales como clérigos, de qualquier estado ó condicion que sean del nuestro Reyno de Galicia, no sean osados de convidar ni llamar, ni llamen ni conviden, quando hobieren de casar sus hijos ó hijas, ó hermanos ó herma-

(2) Por Real orden de 17 de Noviembre de 1783 se mandó, que la Justicia ordinaria proceda á la exaccion de las penas pecuniarias por contravencion á los bandos de policia, sin admitir competencias; pero que quando por falta de bienes ú otro motivo se hubiesen de arrestar y prender las personas, se tomase auxilio de los Jueces privilegiados, ó pusiese á su disposicion, si la captura hubiese sido en caso urgente que pidiese este remedio; quedando desahogados los que cometen desacatos y hagan resistencia á las Justicias.

(3) En otra Real orden comunicada al Consejo en 22 de Marzo de 792, con motivo de estar conociendo la Real Audiencia de Valencia de un recurso hecho contra las providencias de la Junta de Policia respectivas á unas casillas ó covachuelas unidas á la Iglesia parroquial de los Santos Juanes de aquella ciudad, se mandó prevenir á la Audiencia, no embarazase las operaciones de la Junta; y que quando las obras de policia se acordaren por esta, si hubiere denuncias, ó se pusieren otros estorbos contra ellas, se traten primero con la misma Junta los medios de allanar las dificultades, sin formar procesos judiciales, ni usar de providencias contrarias al decoro de la Junta y utilidad pública.

(4) Y por Real resolucion comunicada al Consejo de Guerra en orden de 30 de Noviembre de 1793, con motivo de competencia entre la Real Audiencia de Zaragoza y el Comandante de las Armas sobre el arresto que el Acuerdo de ella habia impuesto á un Regidor, Teniente Coronel retirado, comisionado del abasto del carbon; se sirvió S. M. declarar, conformándose con el parecer de su Consejo de Estado, corresponder el conocimiento á la Audiencia; previniéndolo así por punto general.

nas, ó criados ó criadas, ó quando han de rescibir bautismo sus hijos ó hijas, ó quando algun clérigo quiere cantar misa nueva, ó quando hacen alguna cosa nueva, salvo parientes y parientas y afines dentro del tercero grado del home ó de la muger que se hobiere de casar, ó del que hobiere de cantar misa nueva; y para el bautismo no llamen ni vengan salvo los compadres y comadres, y otras personas que quisieren, hasta seis personas, y no mas; y puesto que sean llamadas y convidadas mas personas para qualquier de los dichos actos, mandamos y defendemos, que no vengan, ni esten en ellos para comer y cenar: y otrosí, que los suso dichos, que así pueden ser llamados para qualquier de los dichos actos y qualquier dellos, que no puedan estar ni esten en ellos, ni coman ni beban en ellos salvo un día, y no mas; y esto á costa de los que los convidaren, sin pedir ni demandar ni rescibir de los convidados cosa alguna: pero los que fueren presentes á oír la misa nueva, puedan ofrecer lo que quisieren al misa-cantano en la dicha misa; y asimismo en el bautismo se pueda ofrecer en la Iglesia lo que quisieren: so pena que qualquiera que contra este nuestro defendimiento fuere, ó llamare ó convidare para los dichos actos ó qualquier dellos, y qualquier que viniere convidado á ellos, ó estuviere ó comiere en ellos, que por cada vez que lo hiciere caiga é incurra cada uno dellos en pena de diez mil maravedis, y sea desterrado del dicho Reyno de Galicia por dos años; y que de la dicha pena de los dichos diez mil maravedis sea la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad se parta en dos partes, la una para la nuestra Justicia que á la sazón estuviere en el dicho Reyno, ó en la ciudad, villa ó lugar donde acaesciere, y la otra mitad para el que lo acusare. Y mandamos al nuestro Gobernador y Alcaldes mayores, y á otras Justicias qualesquier que fueren del dicho Reyno, ó de qualquier de las ciudades, villas y lugares dél, que con toda diligencia condenen y executen las dichas penas, so pena de veinte mil maravedis por cada vez que negligentes fueren en la execucion de ello. (Ley 12. tit. 1. lib. 5. R.)

(a) Ninguna aplicacion tienen en el día las leyes de este título. Los espectáculos ó diversiones públicas no pueden celebrarse sin previa licencia de la autoridad competente, quien la concederá ó denegará, atendidas las circunstancias de los tiempos y casos en que se solicite: art. 74 de la ley municipal, 74 tambien del reglamento de 16 de setiembre, y 5 de la ley de 2 de abril de 1845.

LEY II. — Observancia de la ley precedente en el Principado de Asturias, Condado de Vizcaya, Guipuzcoa, Encartaciones etc.

Los mismos en Granada por pragm. de 1501.

Mandamos, que en el Principado de Asturias de Oviedo, y Condado de Vizcaya, y Villas y tierra llana de Encartaciones, y Provincia de Guipuzcoa y Merindad de Trasmiera, y en los lugares de la costa de la mar de Castilla y de Leon, y en cada uno dellos se guarde y cumpla todo lo contenido en la pragmática ántes desta, bien así y tan cumplidamente como si á cada uno dellos fuera dirigida, so las penas en ella contenidas; las quales man-

damos á nuestras Justicias, que executen y hagan executar en los que en ellas cayeren: y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en ella contenidas. (Ley 15. tit. 1. lib. 5. R.)

LEY III. — Prohibicion de cohetes en la Corte, y de disparar con arcabuz, sino en las partes asignadas fuera de ella.

El Consejo en Madrid á 12 de Septiembre de 1636; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciemb. de 1804.

Habiendo reconocido los inconvenientes que se han causado de que en esta Corte se hagan, vendan y tiren cohetes en fiestas particulares ó en otra forma, y en las fiestas que los gremios de los oficiales ó otras personas hacen, asimismo han resultado incendios de casas y otros daños por disparar los arcabuces con perdigones ó balas, á que es justo poner remedio; mandamos, que de aquí adelante no se puedan hacer, vender ni tirar los dichos cohetes en esta Corte (1), ni tirar arcabuz con municion ó sin ella, sino es en las partes que fuera de esta Villa estan diputadas para tirar con bala rasa al blanco, en la forma que hasta aquí se ha acostumbrado: todo lo qual se entienda no teniendo licencia del Presidente del Consejo; y remítase la execucion y castigo de los que contravinieren á esta ley á los Alcaldes, á quienes se enviará traslado de ella para que la hagan pregonar. (Aut. 56. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY IV. — Prohibicion de fuegos en fiesta alguna de la Corte, á excepcion de las Reales, y de disparar con arcabuz sino en los sitios asignados.

D. Felipe V. á 19 de Agosto de 1744, y bando de la Sala de Alcaldes de 29 del mismo.

Ningun maestro cohetero de esta Corte fabrique, venda, tire ni dispare fuegos en ninguna fiesta particular, ó en otra forma que ocurra en ella, por suntuosa y grave que sea, á excepcion de las fiestas Reales de fuegos que se mandaren celebrar por mí, ó en mi Real obsequio y de mi Real Familia, y Principes é Infantes: ni persona alguna dentro de la Corte ni en sus inmediaciones pueda tirar ni disparar arcabuz ó escopeta con municion ó sin ella, sino es en las partes que fuera de esta Villa estan diputadas para tirar con bala rasa al blanco en la forma acostumbrada; pena de que, lo contrario haciendo, por la primera vez se les impondrá la de treinta días de cárcel, y la pecuniaria de treinta ducados de vellon para obras públicas; y la misma á qualquiera, que no siendo cohetero, se averiguare haber disparado cohetes; y por la segunda á unos y otros, siendo plebeyos, se les impondrá la de vergüenza pú-

(1) En Real orden de 50 de Marzo de 1695, y consiguiente auto y edicto de la Sala de Alcaldes de 31 del mismo mes, se prohibió la fábrica de cohetes, y otras invenciones de fuego para disparar en la Corte y fuera de ella; y mandó, que ningunas personas y mayordomos de qualesquier fiestas los disparasen en modo alguno, pena de cien ducados, y diez años de destierro al cohetero, mayordomo ó persona que contraviniere.

blica, y quatro años de presidio en Africa en calidad de gastadores; y siendo nobles, por dicha segunda vez la de los treinta días de prision, y seis años de destierro de esta Corte y ocho leguas en contorno; y por la tercera á los plebeyos la de doscientos azotes y ocho años de galeras, por cuyo tiempo sirvan al remo y sin sueldo, y á los nobles seis años de presidio de Africa. (Aut. 106 tit. 4. lib. 2. R.)

LEY V. — Prohibicion de fuegos artificiales, y de disparar con arcabuz ó escopeta dentro de los pueblos.

D. Carlos III. por céd. del Consejo de 15 de Octubre, y Real orden de 18 de Dic. de 1771.

No obstante la prohibicion contenida en las dos leyes precedentes, ha acreditado la experiencia los graves inconvenientes y lastimosas resultas que ha ocasionado la abundancia de fuegos artificiales que se disparan en la Corte y en las ciudades del Reyno, y de que han dimanado muchos incendios de casas y edificios: deseando pues precaver y evitar tan fatales consecuencias y daños al Estado y bien comun de mis vasallos, he resuelto se guarden y observen con todo rigor las prohibiciones que contienen las citadas leyes, no solamente en la Corte sino es en todas las demas provincias de estos mis Reynos: y mando se publique, observe y guarde la prohibicion de la fábrica, venta y uso de fuegos; y que no se pueda tirar ó disparar arcabuz ó escopeta cargada con municion ó sin ella, aunque sea con pólvora sola, dentro de los pueblos; y á las personas que contravinieren á esta Real cédula se impondrán, y exigirán sin la menor condescendencia ni simulacion, por la primera vez la pena de treinta días de cárcel, y la pecuniaria de treinta ducados de vellon aplicados por mitad á penas de Cámara y gastos de Justicia, por la segunda vez doblada la pena, y por la tercera se les impondrá la de quatro años de presidio en uno de los de Africa; y las mismas penas se impondrán á qualquiera persona que, aunque no sea cohetero, se averigüe haber tirado cohetes, y disparado arcabuz ó escopeta dentro del pueblo, aunque sea sin municion ó con pólvora sola: y prohibo á todas y qualesquier Justicias poder dispensar, ni conceder licencia para lo que queda expresado (2).

LEY VI. — Prohibicion general de fiestas de toros de muerte.

El mismo por pragmática-sancion de 9 de Noviembre de 1785 cap. 6 (a).

Prohibo las fiestas de toros de muerte en todos los pueblos del Reyno, á excepcion de los en que hubiere concesion perpetua ó temporal con destino público de sus productos útil ó piadoso; pues en quanto á estas exáminará el Consejo el punto de subrogacion de equivalente ó arbitrios, ántes de que se verifique la cesa-

(2) En 23 de Oct. de 1771 se publicó por la Sala de Alcaldes el bando consiguiente á esta Real cédula.

cion ó suspension de ellas, y me lo propondrá para la resolucion que convenga tomar (5 y 4).

(a) Los cinco primeros capitulos de esta real cédula, véanse en L. 15, tit. 14, lib. 6.

LEY VII. — Absoluta prohibicion de fiestas de toros y novillos de muerte en todo el Reyno.

D. Carlos IV. en Aranjuez por res. á cons. del Cons. pleno de 20 de Diciemb. de 1804, y céd. de 10 de Febrero de 805.

He tenido á bien prohibir absolutamente en todo el Reyno, sin excepcion de la Corte, las fiestas de toros y novillos de muerte; mandando, no se admita recurso ni representacion sobre este particular: y que los que tuvieren concesion perpetua ó temporal con destino público de sus productos útil ó piadoso, propongan arbitrios equivalentes al mi Consejo, quien me los haga presentes para mi Soberana resolucion.

LEY VIII. — Prohibicion del abuso de correr por las calles novillos y toros que llaman de cuerda.

El mismo en Madrid por Real prov. de 30 de Agosto de 1790.

Considerando las malas consecuencias que ha traído y traerá siempre el abuso, que es freqüente en muchos pueblos del Reyno, de correr novillos, y toros que llaman de cuerda, por las calles así de día como de noche; y con presencia de las noticias que se han dado á mi Real Persona de las desgracias recientemente ocurridas en algunas de estas diversiones: deseando cortar este pernicioso abuso productivo de muertes, heridas, y otros excesos á que de su continuacion y tolerancia estan expuestos los vasallos, prohibo por punto general el abuso de correr novillos, y toros que llaman de cuerda, por las calles así de día como de noche: y en su consecuencia mando á los Corregidores y Justicias, celen y cuiden en sus respectivos distritos y jurisdicciones del puntual cumplimiento de esta providencia, sin permitir que por pretexto alguno se hagan tales corridas, procediendo contra los contraventores con arreglo á Derecho (3).

(3) En Real orden de 7 de Diciembre de 1786, comunicada al señor Gobernador del Consejo por la via de Estado, con motivo de haber entendido S. M., que se habian concedido diferentes licencias para celebrar corridas de toros de muerte en Valencia y otros pueblos; se sirvió mandarle, tomase desde luego la providencia mas eficaz para la cesacion de todas ellas, exceptuando únicamente las de Madrid, aun en los pueblos en que hubiese concesion perpetua ó temporal con destino público de sus productos útil ó piadoso, sin exceptuar las Maestranzas ó otro qualquier Cuerpo.

(4) Y en otra Real orden de 30 de Septiembre de 87 comunicada al Consejo por la misma via, con motivo de haberse celebrado algunas corridas de toros en varios pueblos por ignorancia de la pragmática prohibitiva de tales fiestas; mandó S. M., que el Consejo la hiciera circular á todos los pueblos del Reyno, reencargando su debido cumplimiento á los Tribunales, Corregidores y Alcaldes mayores, y estando muy á la vista de ello el mismo Consejo.

(5) En orden del Consejo de 24 de Septiembre de 1757 se mandó por punto general, que no se permitan vitores, toros, novillos ni otro festejo ó demostracion pública á nombre de escuela ó nacion por las